

EXPEDIENTE Nº 5 T 2018-2019

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 25 de enero de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a las incidencias recogidas en el informe arbitral del encuentro entre los equipos y correspondiente a la Liga Nacional de Súper División Masculina, celebrado el 23 de diciembre de 2018 firmada por el árbitro Dº (Licencia....).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 26 de diciembre en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, Acta e Informe arbitral del Sr. Colegiado Dº de fecha 23 de diciembre de 2018, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 10:30 horas, en categoría de Liga Nacional Súper División Masculina entre los clubes y

En dicho informe el colegiado D.....pone de manifiesto que el jugador..... (Licencia), mantuvo una actitud antideportiva durante el encuentro, así se recoge que *“Durante el desarrollo del segundo partido, y en el transcurso del tercer juego, el jugador D. fue amonestado formalmente por golpear la mesa con el pie, desplazándola más de 3 cm.”*, *“tras fallar una bola, la golpeó violentamente con el pie, hacia posiciones del público, golpeando esta la valla de juego sin salir del terreno de juego, por lo que fue amonestado formalmente nuevamente”*, finalmente el mencionado jugador fue expulsado del encuentro al dirigirse al colegiado de manera ofensiva (*“dirigiéndose a mi dice: vete a la mierda”*).

SEGUNDO.- Se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 9 de enero de 2019. al entender que el jugador Dº del CLUB podría haber incurrido en la infracción contenida en el **Artículo 35, apartado c)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM según el cual: *“Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes (...)*

c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) (componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.”

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe escrito de alegaciones de D....., como presidente del Club....., cuyas manifestaciones sobre los hechos no difieren del relatado por el árbitro, si bien

hace constar que las palabras que el jugador dirige al árbitro no fueron escuchadas por los presentes, y que la actitud del jugador fue de respeto, acatando la decisión del árbitro. Solicitando la imposición de la sanción mínima prevista en el artículo 35 del RDD (apercibimiento). Manifestando en este sentido que no hubo *“por parte del jugador ningún ánimo de hacer un escándalo ni de que el incidente provoque una alteración del orden deportivo en la sala, ni protesta con aspavientos la decisión de la tarjeta, ni existe en una actitud desafiante o maleducada ante el árbitro y el público presente”*.

CUARTO.- En virtud del **Artículo 89 del RDD** igualmente se da traslado el día 22 de enero de dichas alegaciones al resto de las partes para su conocimiento otorgándoles el plazo reglamentariamente previsto para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los Artículo 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Según se recoge en el informe arbitral “Durante el desarrollo del segundo partido, y en el transcurso del tercer juego, el jugador D.fue amonestado formalmente por golpear la mesa con el pie, desplazándola más de 3 cm.”, “tras fallar una bola, la golpeó violentamente con el pie, hacia posiciones del público, golpeando esta la valla de juego sin salir del terreno de juego, por lo que fue amonestado formalmente nuevamente”, finalmente el mencionado jugador fue expulsado del encuentro al dirigirse al colegiado de manera ofensiva (“dirigiéndose a mi dice: vete a la mierda”).

En relación a estos hechos denunciados no se presentan más pruebas que las alegaciones de Dº, presidente del Club, presente en el local de juego, quien manifiesta que dichas palabras no fueron escuchadas en la sala. Dicha alegación no desvirtúa lo manifestado en el acta arbitral, dado que el hecho de que él no la escuchara no supone que las mismas no se pronunciaran. Es más, el propio jugador se dirige al árbitro diciéndole “no puedes saber me dirigía a ti”, lo que supone un reconocimiento implícito de que efectivamente si se produjeron.

En este sentido, dado que no hay más actividad probatoria, ha de considerarse como hecho probado los hechos relatado en el informe arbitral, teniendo en cuenta el valor que el **Artículo 71 del Reglamento de Disciplina Deportiva** le da al acta e informe arbitral: “ *Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las*

reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos en su caso”.

IV.- La actuación del jugador puede incardinarse en lo sancionado como infracción leve en el **Artículo 35 del RDD**, dado que dirigir al árbitro del encuentro frases como la recogida en el informe arbitral constituye una expresión de menosprecio que dicho artículo sanciona con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornada oficiales de competición. Se impondrá la sanción de suspensión temporal de un encuentro oficial de competición en cuanto que se tiene en cuenta la atenuante del **Artículo 13 del RDD** “ *No haber sido sancionado con anterioridad* “, por lo que se impondrá la sanción en su grado mínimo. No procediendo la atenuación de la misma hasta rebajarla hasta el apercibimiento en cuanto que según recoge el informe arbitral, la actitud del jugador durante el encuentro ha de considerarse como contraria al buen comportamiento deportivo “*golpear la mesa con el pie, desplazándola más de 3 cm.*”, “*tras fallar una bola, la golpeó violentamente con el pie, hacia posiciones del público, golpeando esta la valla de juego sin salir del terreno de juego, ..*”

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 35 C) del jugador Dº....., POR OFENDER AL ARBITRO CON EXPRESIONES DE MENOSPRECIO, ASI COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTICULO 13 D DEL REGLAMENTO imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 35, de **SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO O JORNADA OFICIAL DE COMPETICION.**

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.** La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 25 de enero de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.